

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14656 REAL DECRETO 1228/1982, de 30 de abril, por el que se regula la producción y comercialización de huevos para la campaña 1982/1983.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, adoptó el acuerdo de fijación de precios agrarios sometidos a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y dos/mil novecientos ochenta y tres, así como las correspondientes medidas de apoyo al sector agrario.

El Real Decreto tres mil quinientos catorce/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, aprueba el Reglamento del Sector Huevos. No obstante su entrada en vigor, prevista en la disposición transitoria segunda, aún no ha tenido efecto, ya que todavía están en fase de estudio las disposiciones por las cuales se ha de desarrollar el Reglamento Sectorial.

Teniendo en cuenta la no contemplación de este sector en el cuadro de precios de regulación, y la incidencia que ha de tener sobre el mismo la elevación de los precios institucionales de algunos productos que constituyen materias primas para el mismo, se considera conveniente, no sólo proseguir por el momento con la regulación actualmente vigente, sino además modificar, para adaptarlos a las actuales circunstancias, los niveles de precios de la campaña todavía en vigor.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La producción y comercialización de huevos estará regulada por el Real Decreto mil novecientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, a excepción del artículo catorce del mismo, hasta la entrada en vigor de lo dispuesto en el Reglamento del Sector Huevos, aprobado por el Real Decreto tres mil quinientos catorce/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre.

Artículo segundo.—El precio testigo quedará definido tal como se dispone en el artículo segundo del Real Decreto dos mil cuatrocientos treinta y dos/mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—Los niveles de precios de huevos para la presente campaña serán los siguientes:

- Precio de protección al consumo: Ciento una pesetas.
- Precio de orientación a la producción o indicativo: Ochenta y cinco pesetas.
- Precio de intervención: Setenta y tres pesetas.
- Precio base de intervención: Sesenta y seis pesetas.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto estará vigente desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta la entrada en vigor de lo dispuesto en el Reglamento del Sector Huevos.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

14657 ORDEN de 28 de mayo de 1982 por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, sobre reforma de la Administración Periférica del Estado, estableciéndose la estructura de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno en Galicia.

Excelentísimo señor:

La disposición final primera del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, de Reforma de la Administración Periférica del

Estado, autoriza a este Ministerio a dictar las normas precisas para su aplicación.

Creada la Delegación del Gobierno en Galicia, procede establecer una estructura orgánica mínima de apoyo administrativo de la Secretaría General de aquélla, y en su virtud, previa conformidad del Ministerio del Interior y con el informe favorable del Ministerio de Hacienda, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Servicio de Régimen Interior y Asuntos Generales, dependiente de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Sección de Gestión Económica y de Personal, con los Negociados de:

- 1.1. Asuntos Económicos.
- 1.2. Habilitación.

2. Sección de Asuntos Generales, con los Negociados de:

- 2.1. Registro General y Archivo.
- 2.2. Régimen Interior.

Segundo.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las normas precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 28 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmo. Sr. Ministro del Interior.

MINISTERIO DE HACIENDA

14658 ORDEN de 9 de junio de 1982 por la que se fija la fecha de entrada en vigor de la Orden de 1 de junio de 1982 por la que se modifica el apartado 5.2 de la Orden de 3 de abril de 1982.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 1 de junio de 1982 por la que se modificó el apartado 5.2 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982 por la que se dictaron normas para la aplicación del Real Decreto 656/1982, de 12 de febrero, que dispuso la emisión de deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1982, estableció que cada postor podrá presentar peticiones por un valor nominal mínimo de 1.000.000 de pesetas y que las peticiones se deberán formular en múltiplos de 1.000.000 de pesetas.

Estando próxima a realizarse la subasta de pagarés del Tesoro y siendo conveniente la aplicación a la misma de la indicada modificación, resulta necesario que la citada Orden entre en vigor en fecha inmediata.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. La Orden de 1 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 7) por la que se modifica el apartado 5.2 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 6) surtirá efectos desde el mismo día que la presente Orden ministerial.

2. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.